

Visto el memorándum ST-2023-00127-E, enviado el cuatro de septiembre del dos mil veintitrés vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE)¹ de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por Fidel Gerardo Sierra Aranda, Secretario Técnico de la COFECE (SECRETARIO TÉCNICO), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer o tramitar el expediente SV-018-2023 (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18 y 19 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);² 21, fracción I y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA),³ en relación con los artículos 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE);⁴ así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); en sesión ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, quien se ostentó como representante legal de Cryoinfra, S.A. de C.V. (CRYOINFRA), presentó una solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado en contra de diversos servidores públicos de la COFECE, conforme a lo establecido en la LFRPE, por posibles actividades administrativas irregulares derivadas del expediente COMP-002-2018 y demás relacionados.

SEGUNDO. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el SECRETARIO TÉCNICO presentó vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la OPE, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer del EXPEDIENTE, en términos de la fracción I del artículo 21 de la LFPA, en correlación al artículo 9, de la LFRPE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el SECRETARIO TÉCNICO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el SECRETARIO TÉCNICO manifestó lo siguiente:

“[...]

¹ A saber: oficialiadeparteselectronica@cofece.mx. Lo anterior, en términos del artículo 13 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicados en la página de Internet de la COFECE el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

² Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

³ Publicada en el DOF el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y reformada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

⁴ Publicada en el DOF el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, y reformada mediante Decreto el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Con fundamento en los artículos 18 y 20, fracción L, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ('ESTATUTO'); 21, fracción I, y 22, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ('LFPA'), en correlación al artículo 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado ('LFRPE'), someto a consideración del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ('COFECE'), la calificación de la excusa para conocer del expediente SV-018-2023 ('EXPEDIENTE').

Lo anterior, considerando que actualmente, como Secretario Técnico de la COFECE, tengo a mi cargo, entre otras facultades, dar respuesta o desechar las solicitudes y promociones que no tengan una tramitación específica establecida en la Ley Federal de Competencia Económica ('LFCE'), las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, el ESTATUTO y demás disposiciones normativas aplicables.

En este sentido y con fundamento en el artículo 20, fracción L, del ESTATUTO, corresponde a esta Secretaría Técnica la sustanciación del EXPEDIENTE que tiene por objeto dar respuesta o desechamiento a la solicitud de reclamación de daño patrimonial interpuesta por quien se ostenta como representante legal de Cryoinfra, S.A. de C.V., en contra de diversos servidores públicos de la COFECE, entre ellos, el suscrito en mi carácter de Secretario Técnico.

Sobre el particular, deviene necesario señalar que la presente solicitud de calificación de excusa se plantea en virtud de que, en mi carácter de Secretario Técnico, fui señalado como servidor público involucrado en la solicitud de reclamación de daño patrimonial de referencia en los siguientes términos:

'En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, señalo, como autoridades involucradas en la actividad administrativa irregular: (i) al Pleno de esa COMISIÓN; y (ii) al Titular de la Secretaría Técnica de esa COMISIÓN, C. Fidel Gerardo Sierra Aranda.'

En virtud de los hechos anteriormente descritos, someto a consideración del Pleno de la COFECE la presente calificación de excusa, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 20, fracción L, del Estatuto, establece que corresponde al Secretario Técnico dar respuesta o desechar las solicitudes y promociones que no tengan una tramitación específica establecida en la LFCE, como es el caso que nos ocupa, pues el procedimiento de referencia se encuentra previsto en los artículos 2 y 9 de la LFRPE. Tales artículos establecen, en lo conducente, lo siguiente:

'ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

[...]

ARTÍCULO 9.- La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho'. [Énfasis añadido].

En este sentido, el artículo 9 de la LFRPE prevé que a falta de disposición expresa, se aplicarán las disposiciones contenidas, entre otras, en la LFPA, la cual en su artículo 21 prevé las causales de impedimento para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo.

Ahora bien, para incurrir en la causal de impedimento prevista en la fracción I del artículo 21 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, debe actualizarse la siguiente hipótesis:

I. Tenga interés directo o indirecto **en el asunto de que se trate** o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado; [...] [Énfasis añadido]’

Incluso si no se considerara aplicable dicho artículo para la presente solicitud de excusa, considero que se podría actualizar la fracción II de artículo 24 de la LFCE, en relación con el artículo 18, párrafo segundo del ESTATUTO, la cual señala lo siguiente:

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios **en el asunto**, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...] [Énfasis añadido]’

Considerando lo mencionado en los artículos anteriores, la presente excusa se presenta a efecto de evitar que, derivado de la creación del EXPEDIENTE, se pueda poner en duda mi imparcialidad en las determinaciones que deriven de la integración y resolución de este, al encontrarme señalado como servidor público involucrado. Lo anterior toda vez que el procedimiento promovido por el solicitante, en caso de ser desahogado, pudiere derivar en afectaciones al suscrito, de conformidad con el artículo 31 de la LFRPE, el cual indica lo siguiente:

ARTÍCULO 31.- El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad, y que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso [Énfasis añadido]’

Precisado lo anterior, respetuosamente expongo las siguientes consideraciones con relación a la calificación de excusa que se plantea:

1. La Solicitud Varia (SV), es un expediente que tiene por objeto dar respuesta o desechamiento a las solicitudes y promociones que no tengan una tramitación específica establecida en la LFCE, como es la presente solicitud de reclamación de daño patrimonial.

2. Se actualiza la hipótesis de impedimento señalada ya que de la tramitación del EXPEDIENTE puede derivar un interés directo o indirecto en el asunto. Considerando que, como se ha mencionado, no existe una tramitación específica para dicha solicitud, la normativa aplicable nos remite al artículo 22 de la LFPA, que establece que el servidor público que se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 21 citado, tan pronto tenga conocimiento de estos, se excusará de intervenir en el procedimiento, y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Por lo tanto, se somete a consideración del Pleno de la COFECE, en su carácter de superior jerárquico inmediato del suscrito, la calificación de la presente excusa a fin de que, en el ejercicio de sus facultades, determine si, a su consideración, se actualiza o no alguna causal de impedimento prevista por la LFPA con relación a los hechos que han sido narrados en el presente escrito.

[...]”.

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, fracción L, del ESTATUTO, corresponde al Secretario Técnico de la COFECE dar respuesta o desechar las solicitudes y promociones que

no tengan una tramitación específica establecida en la LFCE, como lo es el EXPEDIENTE que nos ocupa.

Los artículos 1, 2 y 9 de la LFRPE, establecen las bases y procedimientos para reconocer el derecho a indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños a cualquiera de sus derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; siendo sujetos de esa ley, entre otros, los órganos constitucionales autónomos, como es el caso de esta COFECE. También establecen que a falta de disposición expresa, se aplicarán las disposiciones contenidas, entre otras, en la LFPA, al ser un procedimiento de régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

La LFPA en sus artículos 21 y 22, señala los casos en los que todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo; así como la manera en que deberá excusarse de intervenir en el procedimiento, cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas en dicho artículo 21.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que el SECRETARIO TÉCNICO solicitó al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud de excusa en términos de la fracción I del artículo 21 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, que establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

*I. **Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate** o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado; [...]. [Énfasis añadido]*

De los hechos relatados por el SECRETARIO TÉCNICO en su memorándum, se aprecia que estima que pudiera actualizarse un impedimento para conocer del EXPEDIENTE, toda vez que, derivado de la encomienda que establece el artículo 20, fracción L, del ESTATUTO, en relación con los artículos 2 y 9 de la LFRPE, como Titular de la Secretaría Técnica de la COFECE, tiene a su cargo la tramitación del EXPEDIENTE, por lo que, a efecto de evitar que en dicho ejercicio se pueda poner en duda su imparcialidad en las determinaciones que deriven de la integración y resolución del EXPEDIENTE, al encontrarse señalado como servidor público involucrado, resulta necesario excusarse del mismo; más aún que el procedimiento promovido por el solicitante, en caso de ser desahogado, pudiere derivar en afectaciones al SECRETARIO TÉCNICO, de conformidad con el artículo 31 de la LFRPE, el cual prevé que la reparación realizada por el Estado como consecuencia de su actuación lesiva no necesariamente exonera a sus servidores públicos vinculados material y jurídicamente de las lesiones producidas. Lo anterior, toda vez que, las conductas de los servidores públicos que entrañen faltas graves, así calificadas en cada caso, previa sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, potestativamente dan lugar a la acción de regreso o repetición de lo pagado por el Estado en contra del servidor público infractor.

En ese sentido, se considera que de intervenir el SECRETARIO TÉCNICO en el ejercicio de sus atribuciones en la tramitación del EXPEDIENTE, se actualizaría la causal de impedimento establecida en la fracción I del artículo 21 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, pues el SECRETARIO TÉCNICO, tendría un interés directo en la determinación del EXPEDIENTE, a efecto que dicha resolución pudiera influir a su favor, por tanto la intervención del SECRETARIO TÉCNICO en

el EXPEDIENTE podría poner en duda su imparcialidad como autoridad competente para conocer del referido procedimiento especial.

En este tenor, se advierte la existencia de elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción I del artículo 21 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, situación que impide al SECRETARIO TÉCNICO conocer respecto del asunto que nos ocupa e intervenir en la tramitación, integración y determinación del mismo, por lo que se califica como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa del SECRETARIO TÉCNICO para conocer y en su caso resolver el asunto radicado en el expediente SV-018-2023.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO TÉCNICO. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por impedimento del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, 32 fracción X y 50, fracción I, del ESTATUTO.- Conste.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidente

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcazár Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por impedimento del Secretario Técnico



Número de Expediente: SV-018-2023

Número de Páginas: 7

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
eCL8EFML/U3WPXJZVFKg2cP6BJzAc2bOVSIW l+PkcXoXGTi21S2uw5a5ZobBW378kc2AZua/RU 6iWMmWD/0Nzpa2XogL1X6J9ePcTDxiiYgoQh4 a+UkDpzs+Ra0P8IOD7AluW2g9kOJy3g14RNQf X8NBikiOZIIIXNqYkdeecfvJIH7afSK+L6Eb/ZVLc 7EGo20ut4SMrL7AkF99fOEHGPTl1pQ8yyZbi+Ad BMsp6nyQi1DUQGr7DJeS2OEAL75HwDb9l/dAd qV5T6zccLDmLWz2/2do10jlXv3Jvf5pWJZjnPIOJ CalpQDS6OAIY9tnhyUn1SQUROMC5J3DZx4bjc w==	00001000000516756001	viernes, 8 de septiembre de 2023, 04:37 p. m. MYRNA MUSTIELES GARCIA
jROdWQVyGI5LmdloapR9w70fnOiqv0Eq8gbDqg zX9voVANr+j3FLZ051mcdk//eF6gAYPGptW9My 6PIMZ8WLk54D5yWATdXgREY6+UQmDWSdzU qgyTx5HdRG8xwAyB25tP37ndObKokesKQ7vWJ hoYbXtk4aO6rlGajWrnzDORfHc4CCyBPvY7Vfls 7KBXXOVJ6wbvQJzb+GVUqpl1RN0yl/wEjKprw RuStWM6tB4Dbr0USAVPZa9pbR2JWr1j4mpuLS Kv4XJm4Dfjx4/+2OGjx/rcFSVvvJG/in49mV5itpA SP0be1v7dIS7swGGS0KJ6StPbMwYp7RQ8kcC F6/A==	00001000000505536123	viernes, 8 de septiembre de 2023, 04:34 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
gn46W7zNHRMq6gs1XuY8FbdlZOHar/+cRzGsvh L6RQD7eGrackOiTfLAL5S+wNgf2SBKqPFwp5o RZCi8UHfYD16BFJR7kXjmWGSi5pX0xoQm4O1 3WD5BBqVEbFv9UrFq01lgZLltfcdvw9229dMzVY vblJdtkTc5ytZD4DbZGwmFj9dU9DpSywcWIOyhg m9+9sFTGyw7CFZPpVZ1InB7djlFaEo54BIKFPf pMmTQNjJLGBzVnR3Jo4nvzchNz5UB0s25X3Rx HhySr6OKLcLGQKDRHQRetoQiWZp0e3AVZsR FjcYR+ZVjRgH+k9xfJh4LDfklV7+OrrhCoNXiG ZjQg==	00001000000512348861	viernes, 8 de septiembre de 2023, 02:30 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
b4jXSa0EZTEGrAaKhUClnXssMFBcd/wa04CjV GT7JwQ3NH50zqdOEQ0GG9O//HWYn+HKH1+i E88HcNZ/VlcXzlb/R1cE7EjyLOXB0b1t/KgHrr2q GXRp1uuXZVvK3l9yaghcNryIIVHClprM8LuAtlr Rb87tgMq+6oUOK9COUjYP4NoDgPd5bK5sJlaU qvAK1aWJLXNdhj3fCWvPeBX7fuvZbdEqBIGee g6ZZ3aYWb4wY0N2dOuCaLTS3noQVw13aIBXm GAF0URcdYgb/d8P2WAjlm/69vH8TGu5i7TsBNH E7ypmdzLHh6QgfgBPpC8uX7226Huc/CwVRsB Wvqmw==	00001000000502924343	viernes, 8 de septiembre de 2023, 01:25 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
IEqghCm9Cc5jC/bzTtnZ9SoD1nc0LzvtLdvQuADs 242kAxn3SG3RzzEJfKpW7ibG59HNOY5jmG9llU MIJIFNzXe2lnHRjyJEQGLEiev1Cpc5BPZro2iO2 F1Mvp1SBTRevkpuKa8iMVNj0jBcqdonRU1UwU 9dsMnG73e0I456WxSjvLxiATMRUTpf8CvxvqxjS W43qCgUWfdQgg6abm9EZKzCVrmXHhFO0w6 jusrvC+/fCiyP5GPFTVsLkIH1Izmh4C6Mpoqbmb 3V/F74IJ2Uw1x9OIRzVEq5lcyQH/ISn0Ja/7keG1t Ab+Vwj3gDaE0uHVmcBIQw+15Z4KUV4bhjQ==	00001000000513723553	viernes, 8 de septiembre de 2023, 01:07 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
H3rjSnWLPyMmvQigQZR6Y06vutyUptXUjV5f0+ AWpKjYInPE8ObpHOQnMx2qBAnsibxXPr5BtV3l NtJv9HYA9i7Ik0DXafrllKvtt1FZk4KWWAZRqM6 NmLa+qfzjZcydh4C+c1RRWuW64HXJxJO6qZG ylyb00qKbz4rYPajuPBdnW4GH2fgQQ1YwMGba eA00aG+qE5qmxsoRyPwKlX/4iMA7sFqCpmvIO CpLCZfoHyNx6F6POvNsdipoakkqHkZcN/BvJ6bw 44F4DC0plUBQ+MeIBv5u5hm5U0orSAPX0Rag Rb4prXHGiz07CSKmupcHvtJ7pRJDWTT/efUPz 5ZtXHW==	00001000000503429096	viernes, 8 de septiembre de 2023, 11:59 a. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
WSFVZhPkKfM7iBhXyRim6r/0I9y1X/Bibym95nT otFuvto4E72Wbs0UjEN3Ty9jy0zKSP5EWSmLd +7d+hQZ0zJmVBBUEdbbVxLVBpJfrRnDQzN9m 4odcvMuGSECUZ1EncBi5JMiVvFYk8s1qHJkPm rMc3gD5RB5RKViQJU7hJyIMKe5hKLY0995LuZ QcCbGO1P0k6eVeOgqOPki04BWwvRU+eYAYY X218hSAXGutC4uF14esyTdXl9XK2jDE2VXNh+i wYH6OsGoVld32/oidpirvqTlrMniO6NiuKLwQIGx WG8D4Ht+S9xzTx7jcul6VnBymwp7e629Cpv1H KC3Kw==	00001000000513129202	viernes, 8 de septiembre de 2023, 11:56 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
nbzV2zooTNCfUQWEZTixZ0wRMOanaZsEAtvS y40Epev0xQt+PKwe2jWJrvw7+LEYMQ9I7cbKFX TDxHsXh5nJXK4Z+ylITX0/WjNj5RJOI6PKVOYpq SnFeMAIFr4kErb/WU/NDtG30MqElJtoqc1pQGC TnKKsemoN2M7Rw4qZE/TB7PAuhgHEWIZGfjH VRMp8cqDmDKJVA/ef9c+veYJB3aNqk4ZWs1X	00001000000501919083	viernes, 8 de septiembre de 2023, 11:31 a. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Número de Expediente: SV-018-2023
Número de Páginas: 7

2wdjd/PPJp7iJMRJ0BL14a5NHX5LhehNmeErjQ
Tr8W45eITIV+HcAjd28Jyv5dUblsCLLbORTX34K
fmBH+EpU5z/E5Qgaa5YVOjGwAhveMyY4pqQT
xhGmRKA==